

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO~ PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 102

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	HECTOR JULIO VELANDIA VELANDIA	CORPOSOL DEL LLANO Y OTROS	SUSTANCIACION	11/07/2018	LAB 1149 318
ORDINARIO LABORAL	MARIA ROSALINA BARAJAS DE BELTRAN	COLPENSIONES Y OTRO	SUSTANCIACION	11/07/2018	LAB 1149 III 392
RESOLUCION DE CONTRATO	LUZ DORIS MARINO VELANDIA	JOSE VICENTE RIOS LOPEZ Y OTROS	SUSTANCIACION	11/07/2018	CIVIL VI 149
ORDINARIO LABORAL	DUMAR YEDID JIMENEZ JIMENEZ	DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS	INTERLOCUTORIO	11/07/2018	LAB 1149 III 387
ORDINARIO LABORAL	OCTAVIO JARAMILLO MAZO	MONTAJES JM S.A.S.	SUSTANCIACION	11/07/2018	LAB 1149 III 384
PERTENENCIA	ISAURA RODRIGUEZ DE FIGUEROA	PERSONAS INDETERMINADAS	SUSTANCIACION	11/07/2018	CIVIL VI 151
SUCESION INTESTADA	IRIS NOLAIDA CISNEROS CEDEÑO	HUMBERTO REINA PIRABAN	INTERLOCUTORIO	11/07/2018	FAM IV 057

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

(ent V)
151

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Pertenencia
Dte.: Isaura Rodríguez de Figueroa
Ddo.: Personas Indeterminadas
Rad.: 85-001-22-08-003-2009-00075-01

Para resolver, *admítase* en el efecto *suspensivo*, la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia del *31 de mayo hogaño*, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Cas.

Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para disponer el curso a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

1 1149
384

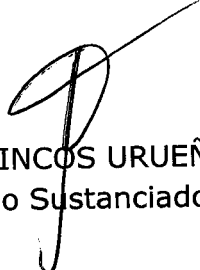
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario laboral
Dte.: Octavio Jaramillo Mazo
Ddo.: Montajes JM S.A.S.
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00327-01

1. Para resolver, con fundamento en el artículo 66 y 82 del CPTSS, *admítase* en el efecto *suspensivo*, la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 del mes pasado, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad.
2. En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

La 119911
387

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario laboral
Dte.: Dumar Yesid Jiménez Jiménez
Ddo.: Departamento de Casanare y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-**2013-00162-03**

Para resolver, en virtud a la actuación procesal, se considera y dispone lo siguiente:

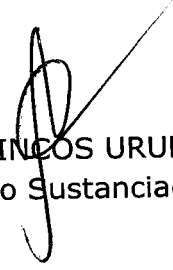
1. En punto a la justificación de la inasistencia a la audiencia celebrada el 7 de junio del año que avanza, presentada por el apoderado judicial del Departamento del Casanare, basta con señalar que al haberse proferido en tal acto sentencia, la excusa resulta extemporánea y desprovista de todo efecto.

Igual suerte se predica respecto de la nulidad propuesta, por cuanto el pronunciamiento del fallo se erige como el momento que cierra la oportunidad para su alegación. Así lo determina el artículo 134 del C.G.P. cuando establece: "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella" (Se resalta).

2. Con fundamento en el artículo 69 del CPTSS, *admítase* el grado de *consulta* frente a la sentencia proferida el 7 del mes pasado por el Juzgado Primero laboral del Circuito de la ciudad.

3. Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para disponer el curso a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

CIVIL VI
149

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

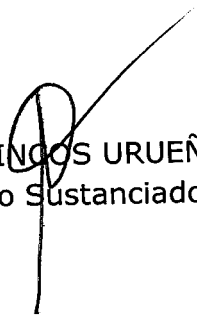
Yopal, Casanare, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario - Resolución de Contrato
Dte.: Luz Doris Mariño Velandia
Ddo.: José Vicente Ríos López y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00150-01

Para resolver, *admítase* en el efecto *suspensivo*, la apelación formulada por la parte demandada y terceros intervinientes contra la sentencia del 10 de mayo hogaño, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad.

Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para disponer el curso a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO VINOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario laboral
Dte.: María Rosalina Barajas de Beltrán
Ddo.: Colpensiones y Otro
Rad.: 85-001-22-08-003-**2016-00550-01**

1. Para resolver, con fundamento en el artículo 66 y 82 del CPTSS, *admítase* en el efecto *suspensivo*, la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 del mes pasado, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad.
2. En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO VINCOS URUENA
Magistrado Sustanciador



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

lab 1149
fl. 318

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

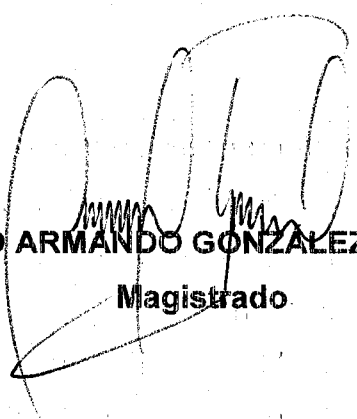
Despacho del Magistrado

Yopal, julio once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL –SENTENCIA
Radicación:	85-001-22-08-001-2016-00265-01
Demandante:	HÉCTOR JULIO VELANDIA VELANDIA
Demandado:	CORPOSOL DEL LLANO Y OTROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *nueve (09) de agosto del año 2018, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se evacuará la apelación presentada contra la providencia dictada el 07 de marzo del año en curso, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado

7am IV
05x

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, julio once (11) de dos mil dieciocho (2018)

REF:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2015-00067-01
DEMANDANTE:	IRIS NOLAIDA CISNEROS CEDEÑO
CAUSANTE:	HUMBERTO REINA PIRABAN

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de junio catorce (14) de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué (Casanare).

ANTECEDENTES:

La señora IRIS NOLAIDA CISNEROS CEDEÑO, actuando en representación de su hijo ALEX NEIDER REINA CISNEROS, mediante apoderado judicial, presenta demanda de sucesión intestada del causante HUMBERTO REINA PIRABAN.

El 14 de junio de 2018, se lleva a cabo audiencia de inventario y avalúos, donde la juez de primera instancia determinó que no existía ningún pasivo y como activos de la sucesión fijó los siguientes: 1) un predio denominado El Placer, ubicado en el municipio de Orocué, identificado con número de matrícula inmobiliaria 086-1200; 2) un predio denominado El Placer 2, ubicado en el municipio de Orocué, identificado con número de matrícula inmobiliaria 086-1528; 3) excluyó del inventario el predio denominado El Placer 3, teniendo en cuenta la respuesta¹ emitida por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en donde señala que el bien es un baldío de la nación y se encuentra pendiente que la Agencia Nacional de Tierras defina, si inicia proceso de recuperación de baldíos o lo adjudica a los actuales ocupantes; 4) un inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio – Meta, en la carrera 50 No. 11 – 60, apartamento 201, interior 1; 5) un garaje número 106 ubicado en la zona 1, de la carrera 50 No. 11 – 60 de la ciudad de Villavicencio; 6) un inmueble ubicado en la calle 16 No. 15 – 20, lote 2 del municipio de Puerto López – Meta; 7) un inmueble ubicado en la calle 14 No. 32 – 05 manzana 3, ubicado en el municipio de Acacias – Meta; 8) un vehículo de placas DJS 459, marca NISSAN; 9) el total de 222 semovientes de ganado vacuno. El valor de todos los bienes inmuebles se estableció de conformidad con el avalúo catastral aumentado en un 50%; el valor del vehículo, el que obra en la declaración de impuestos sobre vehículos y

¹ Visible a folio 144 del cuaderno 1.

automotores; en cuanto a los semovientes, de conformidad con la circular emitida por el Ministerio de Agricultura.

Contra esta decisión, el apoderado de la parte actora, interpone recursos de reposición y en subsidio apelación, respecto de la determinación de excluir del inventario, el predio denominado El Placer 3. Argumenta que no se está discutiendo la propiedad del inmueble. Lo que se solicita en la partida es el 100% del derecho de posesión y mejoras que ostentó el causante de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por más de 20 años sobre el predio referido.

El apoderado de los herederos también presenta recursos de reposición y en subsidio apelación. Argumenta que disiente de la inclusión en el inventario del inmueble ubicado en la calle 16 No. 15 – 20, lote 2 del municipio de Puerto López – Meta; y el inmueble ubicado en la calle 14 No. 32 – 05 manzana 3, ubicado en el municipio de Acacias – Meta, pues de conformidad con el inciso 5 numeral 2 del artículo 501 del CGP, la normativa civil y jurisprudencial que cita, deben ser excluidos de los inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que son bienes propios de la cónyuge sobreviviente, los cuales fueron adquiridos en el año 2015, con posterioridad al fallecimiento del señor HUBERTO REINA PIRABAN (q.e.p.d.). Además señala que no se demostró que el título de adquisición de los bienes se haya generado con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal o durante su existencia.

Respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio – Meta, en la carrera 50 No. 11 – 60, apartamento 201, interior 1 y el garaje número 106 ubicado en la zona 1, de la misma dirección, expone que estos deben ser incluidos en el inventario en un 50%, teniendo en cuenta el artículo 1782 del C.C., pues resulta desgastante incluir dentro de los activos el 100% de un bien cuya titularidad está en común y proindiviso, cuando posteriormente se tendrá que dividir en un 50% para el causante y en un 50% para la cónyuge sobreviviente.

En relación con la partida referente a los semovientes vacunos, señala que debe tenerse en cuenta el documento² de acuerdo suscrito por las partes, en donde determinaron que no habría partida referente al ganado dentro de la sucesión, debido a que los semovientes existentes al momento del fallecimiento del señor HUMERTO REYNA PIRABAN (q.e.p.d.), fueron debidamente distribuidos, por tanto no hay forma de saber de donde podrán salir las demás cabezas de ganado que se incluyen en el inventario.

² Visible a folio 154 y 155 del Cuaderno 1.

Por ultimo presentó objeción respecto del avalúo del vehículo de placas DJS 459, ya que, considera que debe aplicarse la regla del artículo 501 del CGP, la cual indica que debe promediarse el valor presentado por ambas partes, como quiera que el avalúo tenido en cuenta es superior al precio que tiene asignado en la revista motor.

Luego de surtir el traslado correspondiente a los recursos presentados, la señora Juez Promiscuo de Familia de Orocue, procedió a resolverlos así: 1) frente a la impugnación propuesta por la parte demandante, dispuso que reiteraba la decisión de excluir del inventario, el predio denominado El Placer 3. Señaló que si bien se solicita la adjudicación de la posesión y las mejoras, no hay certeza de la posesión ejercida por el señor HUMBERTO REINA PIRABAN (q.e.p.d.), ya que la sentencia que declaraba la adjudicación por prescripción extraordinaria de dominio fue declarada nula y se está a la espera de la decisión que pueda adoptar la ANT.

2) En relación con el recurso impetrado por la parte demandada, determinó que en atención al artículo 1781 del C.C., asiste razón al impugnante. Por tanto, los inmuebles ubicados en la calle 16 No. 15 – 20, lote 2 del municipio de Puerto López – Meta; y en la calle 14 No. 32 – 05 manzana 3, del municipio de Acacias – Meta, deben ser excluidos de los activos de la sucesión.

En cuanto a la solicitud de inclusión del 50% del inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio – Meta, en la carrera 50 No. 11 – 60, apartamento 201, interior 1 y el garaje número 106 ubicado en la zona 1, de la misma dirección, la cual fundamentó en el artículo 1782 íbidem, la señora Juez de primer grado resolvió que esta norma para el caso no aplica, pues no se está en presencia de una donación, herencia o legado, sino de bienes adquiridos por compra y venta. En consecuencia, deben ingresar al activo de la sucesión en un 100%, como se determinó.

En lo referente a la partida del ganado, señala el a quo que el recurrente interpreta de forma errada el documento suscrito entre las partes, pues el reparto de las 258 reses que se efectuó, no es objeto de discusión dentro de la presente sucesión. Sin embargo, no puede desconocer la certificación del ICA, la cual indica la existencia de más semovientes vacunos, por tanto, estos deben ser repartidos y quien debe responder por los mismos es la cónyuge sobreviviente. Por consiguiente, esta decisión no será revocada.

En relación con la objeción presentada al avalúo del vehículo y atendiendo que las partes al unísono solicitaron que se determinará un valor promedio, con base en los avalúos presentados por ellos, al efectuar la correspondiente operación arrojó un monto de veinte millones de pesos (\$20.000.000), el cual fue aceptado por los extremos de la litis.

Por ser procedente, en la misma audiencia, el juzgado de primera instancia concedió los recursos de apelación impetrados por las partes, en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 501 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se deciden las objeciones efectuadas al inventario.

Teniendo en cuenta que las dos partes presentaron recurso de apelación, los cuales versan sobre distintos puntos relacionados con los activos incluidos en el inventario y avalúos, se procederá a estudiar cada uno de los recursos, únicamente en relación con los reparos concretos formulados.³

En primer lugar, la parte actora pretende la inclusión en los activos del inventario de los derechos de posesión y mejoras que ostentó el causante HUMBERTO REINA PIRABAN, de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por más de 20 años sobre el predio denominado el placer 3. Al respecto cabe indicar que el artículo 762 del C.C. define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*, la cual de conformidad con los artículos 778 y 2521 del mismo código puede sucederse. Sin embargo, debe precisarse que este inmueble, es considerado un baldío de la nación, por tanto, en principio es imprescriptible, no susceptible de posesión. Solo podría ser sujeto de adjudicación a los ocupantes por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, lo que significa que solamente se tiene sobre el mismo una mera expectativa. En consecuencia, el predio denominado El Placer 3, no se encuentra en cabeza del causante. La ocupación que pudo haber ejercido no goza de protección jurídica que pueda ser transferible, razones que conllevan a mantener la decisión de excluir este inmueble de los activos del inventario.

En segundo lugar, la parte demandada, con base en el artículo 1782 del C.C., pretende que se incluya solamente el 50% del inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio – Meta, en la

³ Artículo 320 del CGP.

carrera 50 No. 11 – 60, apartamento 201, interior 1 y del garaje número 106 ubicado en la zona 1, de la misma dirección. Para tal fin argumenta que la titularidad de estos bienes se encuentra en común y proindiviso y resulta desgastante incluir en los activos el 100% de los inmuebles referidos, cuando posteriormente se tendrá que dividir un 50% para el causante y un 50% para la cónyuge sobreviviente.

Para el caso, no hay lugar a la aplicación del artículo en mención, pues este indica que los bienes conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado, no aumentarían el haber social sino el de cada conyugue. En lo particular, los bienes a los que se hace referencia el recurrente no fueron adquiridos a título de donación, herencia o legado. No puede entonces incluirse solamente el 50% de estos. Al contrario, los inmuebles referidos deben integrar el activo que será objeto de reparto entre los herederos del causante y la cónyuge sobreviviente, esta última en virtud del régimen de gananciales, como bien lo determinó la juez de primera instancia.

De igual forma, la parte demandada solicita excluir la partida correspondiente a los 222 semovientes vacunos, pues refiere que en el documento denominado “ACUERDO ENTRE CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y HEREDEROS DEL SEÑOR HUMBERTO REYNA PIRABAN” (sic), se indicó que no se incluirían en la sucesión. Revisado el escrito en mención que obra folio 154 y 155 del cuaderno 1, se puede determinar que efectivamente las partes acordaron no incluir en la sucesión las reses que fueron objeto de reparto, esto es, 126 hembras paridoras, 66 becerras de levante y 6 toros que le correspondieron a la cónyuge sobreviviente, y 132 hembras paridoras, 66 becerras de levante repartidas entre los 6 herederos, más 2 toros que le correspondieron a Viviana Reina Sabogal y Alex Neider Reina Cisneros, para un total de 398 semovientes vacunos objeto de reparto, lo cuales no serán incluidos en el activo de la sucesión.

No obstante, hay lugar a valorar conjuntamente las demás pruebas oportunamente recaudadas y que obran en el expediente, como es, la certificación emitida por el ICA, en donde señala que el señor HUMBERTO REINA PIRABAN (q.e.p.d.), para el primer ciclo de 2013, esto es, con anterioridad a su fallecimiento, realizó vacunación de un total de 480 animales, los cuales se infiere eran de su propiedad. Por tanto, descontando el ganado previamente repartidos (398 semovientes), hay lugar a incluir en el activo del inventario 82 reses y no 222 como lo indicó la juez de primera instancia, quien al momento de efectuar la partida, no tuvo en cuenta la totalidad del ganado objeto de reparto que figura en el acuerdo suscrito el 24 de agosto de 2013.

Por último, se indica que no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto de los demás puntos objeto de recurso por parte del apoderado judicial de los herederos, toda vez que los mismos fueron aceptados por la juez de primer grado, al resolver el recurso de reposición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

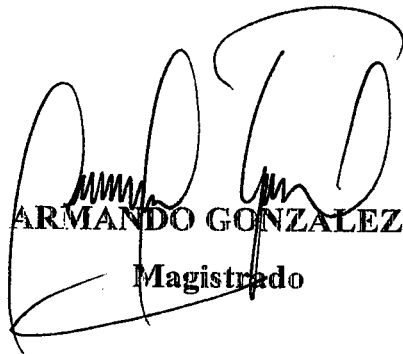
PRIMERO. MODIFICAR, la providencia impugnada, en el sentido de incluir en el activo del inventario 82 semovientes vacunos. Las demás decisiones adoptadas se mantienen incólumes.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada, ante la prosperidad parcial del recurso.

CUARTO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado